



# CIUDAD DE MÉXICO

## CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1614-SPA-1139

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8447 -2025

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 JUN 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1614-SPA-1139, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Están haciendo una tala excesiva de árboles en el pilares valle de luces, se han talado árboles en peligro de extinción y árboles de más de 30 años de edad. (...) [Ubicación de los hechos: calle Paraíso esquina con cerrada Morelos, sin número, colonia Fuego Nuevo, Alcaldía Iztapalapa] (...)

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

#### AFFECTACIÓN DE ÁRBOLADO.

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de diversos individuos arbóreos localizados en calle Paraíso esquina con cerrada Morelos, sin número, colonia Fuego Nuevo, Alcaldía Iztapalapa.

Es de señalar que, de la visita de reconocimiento de hechos, se desprendió que el domicilio correcto del lugar relacionado con los hechos denunciados, corresponde a calle Valle del Paraíso, número 18, colonia Valle de las Luces, Alcaldía Iztapalapa.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de  
México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

E



# CIUDAD DE MÉXICO

## CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1614-SPA-1139

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8447 -2025

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol, así como poda por mantenimiento del árbol y;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

*(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)*

En ese sentido de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se observó que al interior del predio se localiza el denominado "Pilares Valle de Luces", donde se constataron alrededor de siete árboles de distintas especies que mostraban podas recientes, ya que contaban con cortes y en algunos casos desmoches; así como muérdago del género *Struthanthus* en cerca del 60% de sus copas.

Es de señalar que, se notificó oficio por instructivo, donde se le hizo del conocimiento de la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, sobre los mismos e informándole la legislación aplicable en materia ambiental; exhortándole al cumplimiento de las disposiciones jurídicas antes señaladas.

En razón de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, informara lo siguiente:

- 1.- Si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la solicitud y la autorización para realizar la poda de alrededor de siete árboles ubicados al interior del predio donde se localiza el "Pilares Valle de las Luces", ubicado en calle Valle del Paraíso, número 18, colonia Valle de las Luces, Alcaldía Iztapalapa.
- 2.- Remitiera en su caso copia simple de las autorizaciones y dictámenes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México.
- 3.- Realizara la valoración y el monitoreo del arbolado y determine la ejecución de las acciones de manejo y mantenimiento de acuerdo a las condiciones que presentan, en especial por la presencia de muérdago del género *struthanthus*, todo ello con la finalidad de conservar el arbolado y las áreas verdes de esa demarcación,

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de  
México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

E



# CIUDAD DE MÉXICO

## CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1614-SPA-1139

No. Folio: PAOT-05-300/200-

8 4 4 7 -2025

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido.

Es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de la Ciudad de México en su artículo 8 fracción IX y XVII, dispone que (...) *Corresponde a las Alcaldías el ejercicio de las siguientes atribuciones (...) IX. Vigilar que en la demarcación territorial que les corresponda, no se afecten árboles en vía pública en contravención con lo ordenado en las autorizaciones en materia de impacto ambiental, así como sustituir gradualmente el arbolado por especies prioritariamente nativas, particularmente cuando se trate de especies exóticas invasoras y especies que causan afectaciones a la infraestructura pública, hidráulica y al suelo; (...) XVIII. Iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a Áreas Verdes de suelo urbano y al Suelo de Conservación (...)*

No obstante, lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Iztapalapa, deberá determinar las acciones de manejo y monitoreo de los árboles referidos, toda vez que presentan muérdago del género *struthanthus*, con el fin de prevenir que se realicen trabajos que no observen lo requisitos legales y técnicos.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en virtud que se han realizado las actuaciones previstas en la Ley.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizó una visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constató al interior del "Pilares Valle de Luces", alrededor de siete árboles de distintas especies que mostraban podas recientes, ya que contaban con cortes y en algunos casos desmoches; así como muérdago del género *Struthanthus* en cerca del 60% de sus copas.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, que informara forestales; y realizar el monitoreo de los árboles de mérito, con el fin de prevenir que se le realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos; sin embargo, no se obtuvo respuesta.

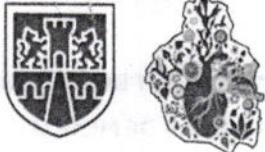
Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de  
México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

E



# CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1614-SPA-1139

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2025 -2025

- Esta Entidad considera que la Alcaldía Iztapalapa, deberá determinar las acciones de manejo y monitoreo de los árboles referidos, toda vez que presentan muérdago del género *struthanthus*, con el fin de prevenir que se realicen trabajos que no observen lo requisitos legales y técnicos

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** – Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, que una vez que determine las acciones de manejo y monitoreo de los individuos arbóreos, lo haga de conocimiento de esta Entidad.

**SEGUNDO.** -Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

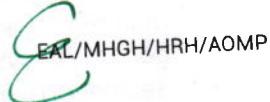
**CUARTO.** -Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa.

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de la Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



EAL/MHGH/HRH/AOMP

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de  
México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400